

Los derechos de los intérpretes de obras literarias y artísticas

SUMARIO

1. Los derechos conexos.—2. Derechos de los intérpretes. Concepto.—3. Especies de intérpretes.—4. Naturaleza jurídica y terminología.—5. Importancia del problema.—6. Legislación argentina.

1. LOS DERECHOS CONEXOS

En la mayor parte de las leyes llamadas de “propiedad intelectual”, de “propiedad literaria, artística y científica”, de “derechos de autor”, etc., además de los derechos sobre las obras literarias y artísticas, se reglamentan - generalmente sin adecuada discriminación - otros institutos que no pueden ser incluidos entre aquéllos, aunque tienen estrecha vinculación con los mismos.

Tales son los derechos sobre el *título*, el *seudónimo* y el “*nombre de arte*”, los relativos a los *intérpretes* y a las *informaciones de prensa*, etc. Estas prerrogativas han originado, en doctrina, la elaboración de *institutos jurídicos especiales*, conocidos bajo la denominación de derechos *vecinos* o *conexos* a los derechos del autor (1).

(1) En materia internacional se ha proyectado, para reglamentar dichos derechos, un convenio anexo a la convención de BERNA. Cfr. FRITZ OSTERTAG.

En las leyes más recientes sobre la materia aparece la tendencia a legislar dichos institutos jurídicos en secciones especiales, que permiten señalar su naturaleza distinta de la de los derechos sobre las obras literarias y artísticas. Así, la ley austriaca de 1936 contiene un capítulo dedicado especialmente a los derechos *conexos* (arts. 66 a 80). La ley italiana de 1941 contiene también un título consagrado a los "derechos conexos al ejercicio del derecho de autor" (artículos 72 a 102), y reglamenta lo relativo a productores de discos fonográficos y de aparatos análogos; emisiones radiofónicas; actores, intérpretes y artistas ejecutantes; bocetos de escenas teatrales; fotografías; correspondencia epistolar; título, rúbricas, aspecto externo de la obra; artículos y noticias. Además, reprime los actos de concurrencia desleal.

La ley argentina 11.723 reglamenta algunos derechos que, de acuerdo con la terminología de las leyes austriaca e italiana, pueden denominarse *derechos conexos*: sobre las informaciones de prensa (art. 28, 2da. parte); de la persona sobre su imagen (arts. 31, 33 y 35); sobre las cartas misivas (arts. 32 y 35); sobre el nombre y el seudónimo (art. 52); de los intérpretes (art. 56).

2. EL DERECHO DE LOS INTERPRETES. CONCEPTO

La labor de los *actores, cantantes, declamadores, ejecutantes*, representan un género de producción intelectual.

En efecto, la ejecución y la interpretación son actos de creación, pues mientras en la labor literaria o científica hay una *obra*, en la interpretación de un artista hay una *actuación* que, como aquélla, es el producto de condiciones personales intransferibles.

Para destacar la importancia de este género de labor y sus valores de creación bastará recordar, con Homburg (2), que respecto de ciertas obras el propósito del autor no se logra hasta el momento en que ellas cobran vida ante el público al cual están

Nouvelles propositions pour la Conférence de Bruxelles, en *Le droit d'auteur* Berna, junio de 1939, pp. 62-72. Ver también los seis artículos de redacción publicados en la misma revista bajo el título *La protection internationale des droits voisins du droit d'auteur*, en los números de abril a noviembre de 1942.

(2) R. Homburg, *Le droit d'interprétation des acteurs et des artistes exécutants*, 9-11, París, 1930.

destinadas (sinfonía, obra teatral, película cinematográfica, etc.). Para esa animación se requiere la actuación del actor, el artista lírico o coreográfico, el ejecutante. Y a estos se les exige "una comprensión profunda de la obra original, una suerte de adivinación de su espíritu, lo que Ricardo Wagner llamaba, a propósito de los ejecutantes, una *simpatía de iniciado*" (3)

Los intérpretes y los ejecutantes cumplen su labor tratando de ceñirse fielmente al pensamiento del autor, cuidando en lo posible el no desnaturalizar la obra.

"El artista encuentra a veces en sí mismo los medios para la interpretación artística que le es exigida. Es el caso del cantante, el danzarín, el *diseur*, el mimo y el comediante, en los cuales la voz, la actitud o el gesto son los únicos instrumentos de ejecución" (Homburg, *ibid.*, 10).

Por lo demás, el ejercicio de las respectivas actividades del autor y del intérprete suele plantear, frente a la obra, un conflicto que es fácil imaginar. Se trata de saber si en determinado momento deben prevalecer los derechos de uno o de otro.

Respecto de los artistas ejecutantes el conflicto se pone aún más de manifiesto a causa de la existencia de un solo *corpus mechanicum*. En el caso del disco, por ejemplo, como lo señala Piola Caselli, tenemos "en forma indivisible el resultado de ambas actividades: del autor y del ejecutante". La solución consiste en dar "a las pretensiones del ejecutante un objeto diverso al derecho exclusivo, para que así no se interponga entre la obra y el derecho exclusivo del autor" (4).

La actuación de los intérpretes debe ser jurídicamente protegida, pues ella es una manifestación de la personalidad y repre-

(3) M. V., L'enregistrement sonore des oeuvres littéraires et musicales, en *Le droit d'auteur*, año 59 N.º 2, 15 de febrero de 1946.—En dicho estudio se establece un paralelo entre la interpretación y la traducción, con el fin de destacar las afinidades y las diferencias. Pero este trabajo de comparación, no obstante el ingenio puesto por el autor en su desarrollo, adolece de un equívoco fundamental, al pretender comparar la traducción, que es una forma de elaboración de una obra, con la interpretación que es la actuación de un artista. En la primera existe un nuevo creador el autor de la traducción, y una nueva obra, la obra derivada; en la segunda no hay autor ni obra derivada.

(4) E. PIOLA CASELLI, La reglamentación de los conflictos entre el derecho de autor y algunos derechos vecinos o similares, traducción de Eduardo F. Mendilaharsu, en *Gaceta del Foro*, Buenos Aires, t. 134, p. 331, 25 de junio de 1938. (El original: en *II diritto di autore*, Roma, abril-junio de 1937).

senta un valor económico. Tal protección comprende dos aspectos a favor de aquéllos: la del derecho moral y la del derecho pecuniario, y le son aplicables, por analogía, los principios que rigen al respecto en materia de derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas.

3. ESPECIES DE INTERPRETES

Los intérpretes pueden ser clasificados en las siguientes especies (5):

- 1) actores,
- 2) ejecutantes,
- 3) cantantes,
- 4) bailarines,
- 5) declamadores.

La actuación de los intérpretes comprendidos en estos cinco grupos puede ser aislada o colectiva.

Actores. Son los intérpretes de obras teatrales o de *films*. Dentro de la especie *actor teatral* debe incluirse al tipo de intérprete de *radio*.

Ejecutantes. Son los que interpretan música, mediante la utilización de cualquier instrumento.

Cantantes. Pueden ser solistas o participantes de coros. Deben considerarse incluídos en este grupo a los artistas líricos.

Bailarines. Son los intérpretes de *ballet* o danza.

Declamadores. Son los intérpretes de obras literarias, por lo general en verso.

(5) Disentimos, como se ve, con el criterio de Olgarnier, quien distingue entre intérprete y ejecutante, clasificándolos arbitrariamente en distintas categorías. Para Olgarnier, "la interpretación supone un trabajo individual por parte del artista, comediante, cantante o solista; la ejecución supone el trabajo colectivo de un conjunto de músicos" (PAUL OLGARNIER, *Le droit des artistes, interprètes et exécuteurs*, 9, París, 1937).

En el texto nosotros consideramos un solo género: el de los intérpretes, y varias especies de estos: la de los actores, ejecutantes, etc.

A diferencia de Olgarnier (p. 40), tampoco incluimos a los oradores ni a los predicadores entre los intérpretes, pues juzgamos que ellos son autores que utilizan una forma de expresión, la oratoria, para la comunicación al público de su producción.

4. NATURALEZA JURIDICA Y TERMINOLOGIA

En un estudio publicado por la Oficina Internacional del Trabajo (6) se resumen las principales teorías formuladas para estructurar y explicar la naturaleza jurídica de los derechos de los artistas ejecutantes. Aunque estos constituyan una especie del género "intérpretes", tales teorías tienen un valor extensivo a las demás especies: actores, cantantes, etc.

En dicho estudio se pasa revista a las teorías formuladas: 1) la que considera estos derechos como semejantes a los de los autores de obras literarias y artísticas; 2) la que considera al intérprete como colaborador del autor; 3) la que lo considera un adaptador; 4) la que funda los derechos del intérprete en la noción del trabajo. La Oficina es de opinión que esta última teoría es la que más se aproxima a la realidad

Por nuestra parte, nos inclinamos hacia una solución distinta. Como se ha expresado en el segundo párrafo del presente estudio la labor de los intérpretes tiene por resultado una *actuación* de carácter intelectual, cuya naturaleza jurídica ofrece puntos de semejanza con la de la *obra* literaria o artística. En tal sentido, la *actuación* del intérprete configura una entidad propia y autónoma, que requiere ser reconocida jurídicamente como tal. El fundamento del derecho de los intérpretes debe buscarse, pues, en la existencia de una creación, distinta de la que realiza el autor.

Por lo tanto, el derecho de los intérpretes aunque conexo al de los autores de obras literarias y artísticas, no puede ser incluido en este último, si bien debe admitirse - en razón de las analogías y vinculaciones que ambos presentan entre sí - un tratamiento paralelo.

5. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

El tema ofrece interés práctico para un gran número de trabajadores intelectuales. Durante los últimos años, estos se han visto, en todo el mundo, frente a nuevos problemas de or-

(6) Oficina Internacional del Trabajo, Los derechos de los ejecutantes en materia de radiodifusión, de televisión y de reproducción mecánica de los sonidos, Ginebra, 1939.

den personal y pecuniario, derivados de la difusión de sus interpretaciones por medio de las técnicas contemporáneas de la fonografía y de la radiotelefonía.

Tales problemas han llegado a ser de gran trascendencia social y gremial, debido a la pérdida o disminución de sus medios de vida que han sufrido una parte de esos trabajadores.

Antes de la guerra de 1939-45, la desocupación de una especie de intérpretes - la de los artistas ejecutantes -, había llegado en algunos países, a consecuencia de la fonografía y de la radiotelefonía, a cifras que alcanzaron desde el 41 hasta el 90%.

Por otra parte, la utilización de los discos en la radio telefonía ha reducido la venta de los mismos en forma notable, reducción que en nuestro país ha llegado al 75%, y ha disminuído, también para los ejecutantes, las ocasiones de actuar personalmente ante los micrófonos.

6. LEGISLACION ARGENTINA

Examinaremos, brevemente, las soluciones que en el derecho argentino se han dado a los problemas jurídicos de los intérpretes.

Cabe señalar que, hasta el momento de aparecer las nuevas técnicas de reproducción y difusión de las interpretaciones, las relaciones entre intérpretes y empresarios estaban sometidas a las normas del derecho común que rigen la materia de los contratos. Así pues, los problemas nuevos que han tenido que abordar el legislador y el juez han sido los creados con motivo del uso por parte del público, de las producciones de los intérpretes a través de esas nuevas técnicas.

La anterior ley de "propiedad científica, literaria y artística", No. 7092, del año 1910, no contenía disposiciones especiales sobre la materia. A pesar de ese silencio, la jurisprudencia admitió una protección legal en favor de los artistas ejecutantes, por vía de interpretación (7).

La ley vigente No. 11.723 contiene disposiciones acerca del intérprete. El artículo 56 establece lo siguiente:

(7) MANUEL SELVA, en su estudio *Derechos de ejecutantes* (Gaceta del Foro, Buenos Aires, t. 87, p. 337) sostenía que no era posible invocar la ley 7092 para conceder al ejecutante el derecho a exigir retribución por las audiciones fonográficas realizadas mediante la radiotelefonía.

"El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

"El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

"Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

"Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo".

¿Puede castigarse con sanción penal la violación de los derechos del intérprete y los demás derechos *conexos* al derecho del autor?. Opinamos que se trata de bienes jurídicos importantes, vinculados muchos de ellos a la defensa de la personalidad, y otros a ciertas formas de trabajo, cuyo ataque (por lo menos en sus formas más graves), debe ser reprimido en la esfera del derecho penal.

Quizás ese criterio estuvo en la mente del legislador argentino, cuando en el art. 71 de la ley 11.723 dispuso que "será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal el que de cualquier manera y en cualquier forma *defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley*". Aunque el legislador hubiera querido proteger así *todos* los derechos que consagraba la ley, en la práctica no es posible lograr el resultado perseguido, porque ni los "*derechos conexos*" pueden incluirse en el concepto de "*propiedad intelectual*" ni su violación constituye "*defraudación*" (8).

Como se vé, el art. 56 consagra la protección de los derechos del *intérprete* en forma análoga a la del autor de una obra intelectual, amparando tanto el aspecto moral como el pecuniario.

Entendemos que, por analogía, y en cuanto ellas sean compatibles con su naturaleza, son aplicables al intérprete todas las disposiciones generales de la ley sobre amparo de la "*obra*" inte-

(8) En el anteproyecto de reformas al capítulo de sanciones penales de la ley 11.723, elaborado por el Instituto Argentino de Derecho Intelectual 1942, se protegen los referidos derechos, si bien con penas inferiores a las previstas para las violaciones del verdadero derecho intelectual.

lectual (titulares del derecho, duración del mismo, restricciones, concepto de ejecución pública, obligación de registrar la producción, etc.).

No obstante las deficiencias de método de la ley 11.723 que, por la forma de considerar el punto, no permite se manifieste la especial naturaleza del derecho de los intérpretes, cabe reconocer que la existencia de la disposición recordada - art. 56 - implica el dar a tal derecho, como corresponde, un contenido jurídico y un alcance diverso del atinente a los autores de obras literarias y artísticas.

CARLOS MOUCHET
Y SIGFRIDO A. RADAELLI,
Miembros del Instituto Argentino de
Derecho Intelectual.